



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: EIMIS DAYAN MERCADO MIRANDA.

DEMANDADO: DAIMER ANTONIO GONZÁLEZ ALVARADO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00403-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-9-11 y, artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020, artículo 28-1 y 2 C. G. del P. así:

1. No indica el domicilio del demandado.
2. En el poder no se indica la causal de divorcio.
3. No informa la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado, y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. No indica cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos GONZÁLEZ - MERCADO necesario para determinar la competencia en este tipo de asuntos.
5. No se coloca en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem*, las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como es cuota alimentaria, señalando la suma específica. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
6. La pretensión cuarta es propia de los procesos de liquidación de sociedad conyugal, etapa posterior al divorcio.

7. En el acápite de competencia y procedimiento invoca el artículo 427 del C. de P. C., el cual se encuentra derogado por el C. G. del P.
8. Así mismo, en el acápite de fundamentos de derecho invoca el decreto 2272 de 1989, que fuera derogado por el artículo 626 del C. G. del P.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor GERMÁN EDUARDO RUIZDÍAZ LEÓN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora EIMIS DAYAN MERCADO MIRANDA, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c415aa9018e0e9822d910b741b24372c8dc099a74dc454db84e5b0b0266f54

Documento generado en 06/09/2021 03:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>